



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 227 -2024-GORE.ICA-GRAF/SGRH

Ica, 13 0 OCT 2024

VISTO:

El expediente PAD 37-2022, el Informe de Precalificación N°044-2023-GORE-ICA/STPAD-CASJ de fecha 19 de octubre del 2023 de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Resolución Gerencial Regional N° 0322-2023-GORE-ICA-GRDS de fecha 03 de noviembre del 2023 por el cual se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe de Órgano Instructor N° 003-2024-GORE-ICA/GRDS de fecha 11 de abril del 2024, respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al servidor **PABLO MAXIMO QUISPE ARIAS**; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título VI del libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entro en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y de la Ley N° 30057;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley”, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Que, considerando que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala; "(...) entre el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año", y que el presente procedimiento administrativo disciplinario se instauró el 30 de octubre 2023, fecha en la cual se notificó el acto de inicio de PAD; el plazo para culminar el presente procedimiento vencería el 30 de octubre del 2024;

Que, por su parte el Reglamento General al artículo General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador estará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014.



I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

En concordancia con el legajo personal que obra en el presente expediente administrativo:

Nombre y apellidos	PABLO MAXIMO QUISPE ARIAS.	
Régimen laboral	Decreto Legislativo 1057- CAS confianza	
Puesto desempeñado al momento de la falta	Director Regional de Educación de Ica.	
Dependencia Laboral	Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.	
Periodo	Desde	Hasta
	01 de agosto del 2022.	02 de enero del 2023.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 00583-2022-GOREICA/GRDS de fecha 04 de noviembre del 2022, la misma que fue remitida a este despacho con fecha de recepción 07 de noviembre del 2022, pues es la misma en la que se dirimen las acciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad que corresponda; por lo que prescribe en su "Artículo primero: declarar de oficio la nulidad la Resolución Directoral Regional N° 6072 de fecha 21 de setiembre del 2022; y Artículo cuarto: Remitir copia de todo lo actuado a la Secretaria técnica del Gobierno



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

Regional de Ica, para el deslinde de responsabilidades administrativas en que hubieran incurrido los funcionarios que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N°6072 de fecha 21 de setiembre del 2022” (...).

En ese entender se tiene que la **Resolución Directoral Regional N°6072-2022**, de fecha 21 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: “**Artículo 1°.-ANULAR los antecedentes generales contra el profesor PEDRO JOSE SARAVIA MUÑOA**, la cual comprende la Resolución Directoral Regional N°1292 de fecha 21 de febrero del 2018, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N°02 y 03 del expediente judicial N°00489-2018-24-1412-JR-PE-01. **Artículo 2° REINCORPORAR a don Pedro José Saravia Muñoa en el cargo de profesor a partir del 01 de octubre del 2022, en la I.E “Margarita Santa Ana de Benavides”, Nivel Secundaria, Cargo: Profesor EP, en plaza vacante por cese de límite de edad de CALISAYA BLAZ NELLY MERCEDES-RDR. N°4074-2021, Código de plaza 116121433108”.**

Que, mediante Oficio N°1875-2022-GORE-ICA/GRDS-DREI-D de fecha 19 de octubre del 2022, el Director Regional de Educación de Ica, solicita ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N°6072 de fecha 21 de setiembre del 2022, a solicitud del informe emitido por el Ministerio de Educación, con Oficio N°01541-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD e informe N°01164-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN ambos de fecha 17 de octubre del 2022, indicando que la Resolución Directoral Regional N°1292 de fecha 21 de febrero del 2018, que impone la sanción de destitución del profesor Pedro José Saravia Muñoa, no cuenta con ninguna limitación para su ejecutoriedad administrativa, es un acto administrativo eficaz, vinculante y exigible, por tanto, tiene fuerza obligatoria y es ejecutable por la autoridad administrativa, por lo que concluye que el periodo de reincorporación del profesor Pedro José Saravia Muñoa resulta INEJECUTABLE; por lo que mediante informe N°075-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER, la Oficina de personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita que se proceda a dar inicio al trámite de la nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 ° del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General , y de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11°, de la Ley antes acotada, se procede a remitir los actuados para su evaluación y trámite correspondiente de Nulidad de Oficio de la resolución Directoral Regional N°6072-2022, a esta instancia administrativa por corresponder su atención .

Por lo que se emite el Informe de precalificación N° 044-2023-GORE-ICA/STPAD-CASJ de fecha 19 de octubre del 2023, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, RECOMIENDA al Órgano Instructor instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor PABLO MAXIMO QUISPE ARIAS en su condición de ex Director Regional de Educación de Ica, por la presunta vulneración de la



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

normatividad prevista en el literal d) del artículo 85^a de la Ley N^a 30057-Ley del Servicio Civil, señala: La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N^o 0322-2023-GORE-ICA-GRDS de fecha 03 de noviembre del 2023, el Órgano Instructor recaído en la Gerencia Regional de Desarrollo Social le comunica al servidor PABLO MAXIMO QUISPE ARIAS el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y con fecha 06 de noviembre del 2023 presento la solicitud con registro N^a 082722 a fin de solicitar prórroga de plazo y siendo que mediante documento con N^a de REG. 084714 de fecha 13 de noviembre del 2023, el servidor remite su descargo respectivo, con los argumentos y las razones de por qué se debería proceder al Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en su contra;

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION REALIZADA:

Los hechos antes descritos se originaron debido a que el servidor investigado permitió la emisión del acto administrativo que declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N^o 1292 de fecha 21 febrero del 2018, dicha nulidad fue declarada a través de la Resolución Directoral Regional N^o6072-2022 de fecha 21 de setiembre del 2022; por lo que la declaración de dicha nulidad no cuenta con ninguna limitación alguna para su ejecutoriedad administrativa pues es un acto administrativo eficaz, vinculante y exigible, por lo que tiene fuerza obligatoria y es ejecutable por autoridad administrativa, por lo que lo dispuesto por dicha resolución que dispuso su nulidad es inejecutable, asimismo, se tiene el Oficio N^o1135-2022-DP/OD-ICA de la Oficina de Defensoría del Pueblo de fecha 17 de octubre del 2022 en la que recomienda declarar la nulidad de la Resolución Directoral N^o6072-2022 del 21 de setiembre del 2022, por lo que con dicha recomendación no solo se emite una recomendación unilateral por parte del Defensor del Pueblo, sino que se da en estricta aplicación de manera objetiva a lo prescrito por ley.

Pues como se prescribe en el párrafo precedente el acto administrativo que permitió la reincorporación de dicho servidor pese a los antecedentes incoados que motivaron su destitución, acarrearán responsabilidad administrativa y mas aun teniendo en cuenta que la independencia respecto de la autonomía de responsabilidades es absoluta, siendo así se tiene que una de la otra son excluyentes entre sí.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De este modo, las antes mencionadas, presuntamente habrían vulnerado las siguientes normas:





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

- a) el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N°27845 – Ley de Código de Ética de las Funciones Pública” (...) 6 Responsabilidad.” Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...) y lo dispuesto en los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público, aprobado mediante Ley N°28175, que señala: “cumplir y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” y “ Actuar con transparencia en el ejercicio de su función”, respectivamente.
- b) Asimismo, lo previsto en el Título II capítulo I ítem 3 literal correspondiente a la función y su condición de Director Regional de Educación Ica, establecida en el Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución Directoral N°1611 de fecha 09 de noviembre del 199, por lo que correspondía “Planificar, ejecutar y dirigir las actividades inherentes a su cargo, asimismo como la revisión y firma de los documentos que procesa dicha dirección a su cargo.
- c) Finalmente, incumplió sus funciones, en su condición de autoridad máxima y con facultad para adoptar decisiones contenidas en las resoluciones administrativas y resolutivas a la Ley, así como el de dirigir y evaluar la adecuación y aplicación de la política normatividad del sector a su cargo prevista en la literal a) del artículo 10° del Reglamento de Organización y funciones de la Entidad, aprobado con el Decreto supremo N°015-2002-ED, por el cual le correspondía “dirigir, evaluar, adecuación y aplicación la política normatividad del sector en su ámbito territorial y liderar el proceso de mejoramiento continuo de la calidad, equidad y democratización del servicio educativo”.

V. FUNDAMENTACION POR LA CUAL SE RECOMIENDA ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION:

Sin embargo, a tenor de lo expuesto precedentemente se tiene que tener en cuenta lo siguiente:

RESPECTO DE LAS FUNCIONES COMO DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION DE ICA.

Se debe de tener en cuenta que dicho funcionario es responsable de la organización, planeación, conducción, coordinación, evaluación, supervisión y control de los servicios públicos relacionados con la materia de educación, cultura, ciencia,





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

tecnología, deporte y recreación, asimismo, propone y ejecuta las políticas públicas en su ámbito jurisdiccional.

SOBRE LA PRESUNTA COMISION DE LA FALTA IMPUTADA Y LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA.

Que, como se evidencia de los actuados, se desprende que el servidor imputado Sr. Pablo Máximo Arias Quispe, tiene como hecho atribuible para su pasible falta administrativa disciplinaria “haber permitido la emisión del acto administrativo que declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N°1292 de fecha 21 febrero del 2018, dicha nulidad fue declarada a través de la Resolución Directoral Regional N°6072-2022 de fecha 21 de setiembre del 2022; por lo que la declaración de dicha nulidad no cuenta con ninguna limitación alguna para su ejecutoriedad administrativa pues es un acto administrativo eficaz, vinculante y exigible, por lo que tiene fuerza obligatoria y es ejecutable por la autoridad administrativa (...)”. Cabe mencionar, que la cuestionada resolución fue suscrita por el servidor imputado, en su condición de Director Regional de Educación Ica.

Que, en atención a lo descrito líneas arriba la comisión de la presunta falta cometida por el servidor deviene en perjudicial para la institución ya que no solo transgrede la autonomía de responsabilidad administrativa consagrada mediante artículo 264° del TUO de la Ley N°27444 en la que se prescribe: “264.1 las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”, pues en todo ello se ha infringido el buen desempeño de la entidad pública como tal, al no actuar con idoneidad y probidad del investigado como exdirector regional de educación de Ica, pues en el cargo desempeñado, como parte de sus funciones no solo se exige la emisión de los actos administrativos inherentes a su cargo, sino que estas se encuentran con la vigilancia debida para su emisión y en estricto cumplimiento y observancia de las leyes dadas.

Ahora bien, es importante mencionar que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurren algunos de los supuestos eximentes de responsabilidad. Es así, que al hacer una evaluación de los actuados contenidos en el expediente PAD N°37-2022, tanto de los descargos del servidor imputado y de los documentos adjuntos como actividad probatoria por parte de la Secretaria Técnica del PAD, se exponen una serie de actuaciones materiales concretas realizadas por la administración (área





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

legal y de personal) previos a la expedición del acto administrativo (Resolución Directoral Regional N°6072 de fecha 21 de setiembre del 2022) por el cual se da la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1292 de fecha 21 de febrero del 2018; y del cual el servidor imputado se coge para indicar que su actuar estaría dentro de los supuestos, mencionados en el TEXTO ÚNICO ORDENAD DE LA LEY N°27444 “LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”, que nos indica lo siguiente: artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

Al respecto, debemos indicar que si bien el servidor imputado fundamenta parte de su defensa en los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dispuestos en el TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; los cuales no serían aplicables al encontrarnos con una ley especial que regula el régimen disciplinario, como es la Ley N°30057 – Ley de Servicio Civil. Sin embargo, no es menos cierto, que en virtud del principio de verdad material, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Es así, que los eximentes de responsabilidad previstos en los literales a), b) y d) del artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil son los mismos que se encuentran contenidos en los literales a), c) y e) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, veremos que lo pretendido en su defensa por el servidor imputado es que se le exima de responsabilidad por el supuesto error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, entre otros; que se encuentra contenido tanto en la ley general como en la ley especial.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los fundamentos 16, 22, 29, 34, 39, 40, 42, 44, 46, 48, 49, 56, 57 y 58 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para precisar la configuración de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa disciplinaria en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

En ese sentido, respecto al supuesto de El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, la Sala del Tribunal del Servicio Civil menciona lo siguiente:

35. Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

36. Al respecto, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios:

(i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.

(ii) El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

37. Cabe resaltar que es de suma relevancia en ambos supuestos, se verifique que las actuaciones de la administración pública deben ser concluyentes, es decir, que resultarán suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encuentra actuando con licitud. Por tanto, debe existir un nexo de causal entre la conducta del servidor civil y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se configurará.

38. De otro lado, no resulta admisible alegar como error inducido por la administración la falta de respuesta a solicitudes de autorización presentadas por el propio servidor civil, puesto que siempre debe existir una actuación material o la emisión de un pronunciamiento de la entidad empleadora para considerar concedido lo solicitado por sus servidores civiles²¹.

⊞

39. Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor. Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

*para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con
licitud.*

*40. Igualmente, no se considera dentro de este eximente la falta de respuesta a
algún pedido por parte de la entidad, por ejemplo, no sería posible alegar que las
inasistencias al centro de trabajo por parte del servidor civil se encontrarían
justificadas al haberse presentado la solicitud de licencia sin goce de
remuneraciones antes de incurrir en el hecho infractor, en la medida que el servidor
civil debía esperar el pronunciamiento expreso de la entidad a su solicitud.*

De lo expuesto, procederemos a evidenciar que de la revisión de los actuados obra
actuaciones materiales, que se tomaran como elementos probatorios del eximente de
responsabilidad por error inducido por parte de la administración pública al exservidor
Pablo Máximo Quispe Arias, en su condición de Director Regional de Educación de
Ica, por pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que
permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme
a derecho; siendo los siguientes:

- El Informe Legal N°273-2022-DREI/OAJ de fecha 26 de julio del 2022, por el
cual la asesora jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, Abog.
Marleni Huallanca Peña, emite opinión legal respecto al Expediente N°18471-
2022, mediante la cual, el Sr. Pedro Jose Saravia Muñoa, solicita su
reincorporación a la carrera magisterial en la Institución Educativa Daniel
Merino Ruiz de Tinguña, argumentando que su despido de su centro de laboral
según la Resolución Directoral Regional N°1292-2018 (Destitución) fue sobre la
base de imputaciones carente de credibilidad y veracidad, sin contar con
elementos de convicción que acrediten su entera responsabilidad en los
hechos atribuidos, situación que afecto su derecho de profesor nombrado en el
área de computación e informática, conforme lo demuestra con el resultado del
proceso penal recaído en el expediente N°00489-2018-24-1412-JE-PE-01 que
declaro FUNDADO el sobreseimiento formulado por el Ministerio Público y en
consecuencia fue declarado como CONSENTIDA según la resolución n°3.
Siendo que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de
Educación de Ica, concluye que:

*-Teniendo en cuenta los antecedentes y análisis del presente informe se
concluye que se debe proceder a dar inicio al trámite de la nulidad de oficio d la
Resolución Directoral Regional N°1292-2018 que resolvió imponer la medida
de DESTITUCIÓN por contravenir lo dispuesto en los literales c), n) y q) del
artículo 40° y del literal f) del artículo 49° de la Ley N°29944 Ley de Reforma
Magisterial, al encontrarse inmersa en las causales de nulidad prevista en el*





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

-Se recomienda que la instancia correspondiente disponga a la Dirección Regional de Educación de Ica, realice los trámites correspondientes para la reposición del Sr. Pedro Jose Saravia Muñoa, en su puesto de trabajo de la institución educativa u otra según la disponibilidad de plaza vacante.

-Se recomienda que la instancia correspondiente disponga la eliminación del registro de sanción de destitución del Sr, Pedro Jose Saravia Muñoa del módulo de Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).



Asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, en el mismo Informe Legal en mención, recomienda lo siguiente:

-Se sirva dar inicio al trámite de nulidad de oficio y elévese el presente expediente y sus actuados al Superior Jerárquico a fin que emita resolución que corresponda.

- El Oficio N°1582-2022-DREI-DIPER/D de fecha 23 de agosto del 2022, el Director de Personal de la Dirección Regional de Educación, remite al Director Regional de Educación de Ica, el Informe Legal N°273-2022-DRE/OAJ. Expediente 18471-28547-2022 remitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, a través del cual se indica sobre el pedido de reincorporación de Profesor a su plaza de origen en la persona de don Pedro Jose Saravia Muñoa, recomendando que se dé inicio al trámite de nulidad de oficio y elevarse el presente expediente y sus actuados al superior Jerárquico, a fin que se emita la resolución correspondiente.
- El Oficio N°1512-2022-GORE-ICA/GRDS-DREI-D de fecha 24 de agosto del 2022, el Director Regional de Educación solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Social-GORE-Ica, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N°1292-2018.
- El Memorando N°1052-2022-GORE-ICA/GRDS de fecha 01 de setiembre del 2022, por el cual el Gerente Regional de Desarrollo Social solicita opinión legal a la Gerente Regional de Asesoría Jurídica, abog. Norka Monzon Cardenas, respecto a la nulidad de oficio, de la RDR. N°1292-2018, solicitado por el Director Regional de Educación de Ica, si es PROCEDENTE la solicitud.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

- El Memorando N°178-2022-GORE.ICA-GRAJ de fecha 06 de setiembre del 2022, por el cual la Gerente Regional de Asesoría Jurídica absuelve la opinión legal solicitada por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, haciendo mención a lo siguiente:

-Al respecto, es de indicar que la solicitud del recurrente Pedro Jose Saravia Muñoa es la reincorporación a su centro de labores y no de nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1292 de fecha 21 de febrero de 2018, que impone la sanción de destitución, por lo que corresponde a la Dirección Regional de Educación de Ica, emitir pronunciamiento acorde con la solicitud más aun cuando el recurrente ha sido absuelto como es de verse en la Resolución N°02, dictada en el desarrollo de la audiencia de fecha 11 de julio del 2019, que declara fundado el requerimiento de sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público, quedando consentida con Resolución N°03 de fecha 09 de agosto del 2019, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede MBJP (Expediente penal N°489-2018-24-1412-JR-PE-01), en tal sentido al haber sido absuelto, habría desaparecido las causales de destitución.

(...)

- El Memorando N°1103-2022-GORE-ICA-GRDS de fecha 08 de setiembre del 2022, por el cual el Gerente Regional de Desarrollo Social remite el expediente Administrativo del Sr. Pedro Jose Saravia Muñoa, de conformidad con lo indicado en el Memorando N°178-2022-GORE-ICA-GRAJ emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y acciones que su despacho debe emitir de acuerdo a sus atribuciones.
- El Informe N°067-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER de fecha 19 de setiembre del 2022, mediante el cual el Director de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, Abog. Juan Hernán Angulo Ramos, se pronuncia respecto a la solicitud de reincorporación del Sr. Pedro Jose Saravia Muñoa, a la plaza de la institución educativa Daniel Merino Ruiz de la Tinguña, al haberse declarado el archivo de la investigación en sede judicial. Siendo que, el Director de Personal de la Dirección Regional de Educación, concluye y recomienda que:

-4.1 Por el principio de presunción de licitud, contenido en el inciso 9 del artículo 248° del Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

contrario, correspondiendo a la Administración Pública, la carga de probar la comisión del hecho infractor en los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que podemos colegir que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario en las instancias correspondientes. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; siendo ello así, ningún servidor puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

-4.2 Mediante el Memorando N°178-2022-GORE.ICA-GRAJ, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica señala que mediante la Resolución N°02, dictada en el desarrollo de la audiencia de fecha 11 de julio del 2019, se declara fundado el requerimiento de sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público, quedando consentido con Resolución N°03 de fecha 09 de agosto del 2019, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede MBJP (expediente penal N°489-2018-24-1412-JR-PE-01), en el sentido de haber absuelto al administrado Pedro Jose Saravia Muñoa, por lo que habría desaparecido las causales de su destitución.

-4.3 Según lo dispuesto por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica y de conformidad con lo ordenado en la Resolución N°02 y 03 del expediente penal N°489-2018-24-1412-JR-PE-01 corresponde la reincorporación del profesor Pedro José Saravia Muñoa la misma que deberá ser dispuesta en una institución educativa distinta a la establecida en el momento de su destitución, en razón que la plaza de código nexus 116121453100 se encuentra ocupada por nombramiento de Tipismana Morote Katherine Lizbet, según la Resolución Directoral Regional N°0251-2019.

- 4.4 Se proceda a reincorporar al profesor Pedro Jose Saravia Muñoa en la plaza de código nexus 116121433108 de la Institución Educativa Margarita Santa Ana de Benavides de Ica, la misma que corresponde al nivel de Educación Básica Regular – Educación para el Trabajo, la cual se encuentra en condición de vacante (cubierta por contrato de doña Ada Rosa Loayza Yarasca).

- 4.5 Se proceda a la eliminación y/o anulación de los antecedentes generados contra el administrado Pedro Jose Saravia Muñoa, según lo dispuesto por la Resolución N°03 del expediente penal N°489-2018-24-1412-JR-PE-01.

En consecuencia, se ha procedido demostrar, de manera fehaciente que los actos la administración (opinión legal del área de asesoría jurídica de la Dirección de Educación de Ica y de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, así como también; el Informe del Director de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, Abog. Juan Hernán Angulo Ramos) resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud, por lo que es





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

factible la aplicación de dicho eximente de responsabilidad dispuesto en el literal d) del artículo 104 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil –Ley N°30057, y; refrendado por los precedentes vinculantes expuestos en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC.

Cabe mencionar, que en el numeral 4.12 del Informe del Órgano Instructor, la Autoridad PAD, hace mención a lo mencionado por la Sala del Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC “la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley 30057 – Ley de Servicio Civil”, relacionado al error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, incluyendo en la partida final del último párrafo lo siguiente: “...por lo que es factible la aplicación de dicho eximente de responsabilidad refrendado por Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, esgrimido en el punto 4.12. (El énfasis es nuestro). Sin embargo, la autoridad PAD Instructora, en el punto 4.13 del Informe de Órgano Instructor indica que es factible la graduación de la sanción de acuerdo al eximente de responsabilidad explicada anteriormente. Es decir, el Órgano Instructor al haber evidenciado la concurrencia de un eximente de responsabilidad, hizo una interpretación errónea de los efectos jurídicos que conlleva la misma, ya que según lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N°30057, esta determina la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. También, se debe indicar que el eximente de responsabilidad en mención, supone el quiebre del nexo causal entre el administrado y el hecho infractor.

Por otro lado, como se advierte de las documentales obrantes en dicho expediente administrativo, no se le hizo pago alguno en su labor como docente en el año 2022 que la Resolución Directoral Regional N°6072 de fecha 21 de setiembre del 2022 que resolvió: “Artículo 1°.-ANULAR los antecedentes generales contra el profesor **PEDRO JOSE SARAVIA MUÑOA**, la cual comprende la Resolución Directoral Regional N°1292 de fecha 21 de febrero del 2018, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N°02 y 03 del expediente judicial N°00489-2018-24-1412-JR-PE-01. Artículo 2° REINCORPORAR a don Pedro José Saravia Muñoa en el cargo de profesor a partir del 01 de octubre del 2022, en la I.E “Margarita Santa Ana de Benavides”, Nivel Secundaria, Cargo: Profesor EPT, en plaza vacante por cese de límite de edad de **CALISAYA BLAZ NELLY MERCEDES-RDR. N°4074-2021, Código de plaza 116121433108**”, para luego ser declarada nula por RDR 583-2022-GOREICA/GRDS de fecha 04 de noviembre del 2022, la primera nombrada nunca se ejecutó por lo que no se causó perjuicio alguno a las arcas del estado en el sentido pecuniario, lo cual es contrastado con el Oficio N° 1752-2023-DREI-DIPER con fecha 08 de noviembre del 2023 en la que se indica: “ Que la persona de Pedro Saravia





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Muñoa no percibió remuneración alguna por el periodo 2022", el mismo que es acompañada del informe N° 788-2023-DREI-DIPER/ARP expedido por el jefe de remuneraciones y pensiones de la Dirección Regional de Educación en la que indica: " Que de la revisión efectuada en el Sistema Único de Planillas (SUP), en el periodo 2022, don Pedro Jose Saravia Muñoa, no registra pago alguno a su favor ".

Que, estando a las consideraciones expuestas; y de conformidad con el Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", así como de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en el Exp. 37-2022 contra el servidor **PABLO MAXIMO QUISPE ARIAS** en su condición de Director Regional de Educación de Ica, al haberse configurado la condición de eximente de responsabilidad administrativa, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que se notifique el presente acto resolutive a Pablo Máximo Quispe Arias, de acuerdo a las formalidades previstas en el TUO de la ley de Procedimiento General- Ley N° 27444, aprobado por el D. S N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los antecedentes originales que genere la presente Resolución, a la secretaria Técnica del PAD del GORE ICA para su archivo y custodia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS

ABOG. OLGA FIORELLA CABRERA GOTUZZO
SUBGERENTE